

**INFORME No. 8/18**

**PETICIÓN 799-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SERVIO FELICIANO PEÑA JIMÉNEZ, RAMÓN ADALBERTO ZAMORA ZAMORA Y FAMILIARES

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 12

24 febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 8/18. Admisibilidad. Servio Feliciano Peña Jiménez y Ramón Adalberto Zamora Zamora. Ecuador. 24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Ecuménica de Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | Servio Feliciano Peña Jiménez, Ramón Adalberto Zamora Zamora y familiares |
| **Estado denunciado:** | Ecuador  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de junio de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de marzo y 20 de diciembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de octubre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de febrero de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de marzo de 2012; 25 de mayo de 2015; 15 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de marzo de 2015; 20 de septiembre de 2016; 21 de agosto de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.b de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios manifiestan que el 13 de septiembre de 2005, mientras los señores Servio Feliciano Peña Jiménez y Ramón Adalberto Zamora Zamora conducían un camión en la provincia Sucumbíos, fueron interceptados en la carretera de forma intempestiva por un grupo de hombres que se negaron a identificarse, algunos vestidos de civil y otros con uniforme militar. Indican que las presuntas víctimas aceleraron creyendo que se trataba de un asalto e inmediatamente recibieron disparos que les hicieron perder el control del vehículo, ocasionándose un vuelco en el barranco. Producto de los impactos de bala el señor Servio Peña Jiménez perdió la vida, entretanto el señor Ramón Adalberto Zamora Zamora logró salir malherido a la vía para pedir auxilio, donde fue rescatado por un patrullero de la Policía Nacional. El reporte policial del hecho ratificó que parte del contingente militar estaba uniformado, que se negaron a identificarse y estableció además que uno de los efectivos se encontraba con aliento alcohólico. Posteriormente se realizó el levantamiento del cadáver y el traslado del señor Ramón Adalberto Zamora Zamora al hospital.
2. Refieren que los familiares de las presuntas víctimas presentaron sus denuncias ante el Ministerio Público la misma noche de los hechos, por ello el 14 de septiembre de 2005 se dictó auto de instrucción contra los militares involucrados por los delitos de homicidio y lesiones. El juez Primero de lo Penal de Sucumbíos, determinó la prisión preventiva de los acusados el 15 de septiembre de 2005 y tras la apelación de la decisión por parte de aquellos, el caso fue remitido a la Corte Superior de Nueva Loja el 20 de septiembre de 2005.
3. Señalan que el 23 de septiembre de 2005 el Juzgado Primero de lo Penal Militar de la Cuarta Zona Militar envió una comunicación al Juzgado Primero de lo Penal de Sucumbíos, solicitándole que se inhiba del conocimiento de la causa y que remita los actuados a la jurisdicción militar, debido a que los involucrados en los hechos eran miembros activos del Ejército y por ello gozaban del fuero militar. Esa misma fecha se realizó un requerimiento similar al Fiscal que se encontraba a cargo de las investigaciones. Posteriormente, el 4 de octubre de 2005 la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja determinó que los acusados se encontraban exclusivamente sujetos a la jurisdicción militar, por lo que resultaba inoficioso pronunciarse sobre la apelación de la detención preventiva. Manifiestan que, como consecuencia de dicha decisión, el Juzgado Primero de lo Penal de Sucumbíos resolvió inhibirse de la causa y remitir el expediente al Juzgado Primero de lo Penal Militar de la Cuarta Zona Militar el 12 de octubre de 2005.
4. Los peticionarios argumentan que resultaba infructuoso presentar un recurso de apelación o cualquier otro contra la resolución de inhibitoria de competencia, pues dicha impugnación sería conocida por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, la cual se había pronunciado ya de manera favorable para que el caso fuera remitido a la jurisdicción penal militar.
5. Refieren que el 31 de octubre de 2005 el juez militar dispuso la libertad de los acusados pues los delitos que se les imputaba contemplaban penas no superiores a cinco años de reclusión, y además ordenó la ampliación del proceso contra otros dos militares implicados. Por otra parte, el 11 de enero de 2006 el Juzgado Primero de lo Penal Militar de la Cuarta Zona Militar negó a los familiares de las presuntas víctimas, la oportunidad de continuar con la acusación particular que habían presentado en la jurisdicción ordinaria. Posteriormente, la misma autoridad militar que emitió dicha decisión la ratificó el 31 de enero de 2006.
6. Señalan que, una vez concluida la fase de las investigaciones, el 11 de julio de 2006 el Fiscal Militar emitió un auto de sobreseimiento en favor de los acusados, advirtiendo que si bien producto de los hechos, el señor Servio Peña Jiménez perdió la vida y el señor Ramón Adalberto Zamora Zamora resultó herido, no era posible determinar al autor de los disparos. Así, el 31 de julio de 2006 el juez militar de la causa dispuso el sobreseimiento de los implicados y su decisión fue ratificada por la Corte de Justicia Militar el 1 de diciembre de 2006.
7. Adicionalmente, los peticionarios alegan que la acción de amparo constitucional no era un recurso adecuado ni efectivo, pues la Constitución ecuatoriana de 1998, vigente para la fecha de los hechos, establecía que no eran susceptibles de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Por otra parte, indican que el accionar arbitrario de los militares no podía denunciarse a través de una acción constitucional, pues tratándose de los delitos de homicidio y lesiones contra las presuntas víctimas, el proceso penal era el recurso que debiera haber sido idóneo.
8. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible pues los peticionarios no agotaron los recursos previstos por la normativa interna. Al respecto, indica que las presuntas víctimas pudieron haber interpuesto una acción de amparo constitucional, solicitando medidas para remediar las consecuencias del accionar de los militares. Además, advierte que contra la resolución de inhibitoria de competencia emitida por el Juez Primero de lo Penal de Sucumbíos los peticionarios no presentaron recurso de apelación y por ello cedieron la competencia ante la jurisdicción penal militar. Por último, señala que, ante una negativa al recurso de apelación, las presuntas víctimas aún contaban con el recurso ordinario de hecho ante la Corte Superior.
9. Finalmente, afirma que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos toda vez que la omisión de recurrir resoluciones judiciales es el resultado de una deficiente actividad procesal de los peticionarios, la cual no es atribuible al Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que los hechos se mantienen en la impunidad porque fueron investigados por la jurisdicción penal militar, la cual a través de la Corte de Justicia Militar determinó el sobreseimiento de los efectivos militares acusados el 1 de diciembre de 2006. No obstante, resaltan que los familiares de las presuntas víctimas fueron impedidos de participar en el proceso y en consecuencia de presentar cualquier recurso de impugnación. A su turno el Estado manifiesta que los recursos internos no fueron agotados, pues ante la resolución de inhibitoria de competencia del Juez Primero de lo Penal de Sucumbíos, los peticionarios podían haber presentado un recurso de apelación.
2. La Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un recurso idóneo para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[3]](#footnote-4). En el contexto previamente detallado, la CIDH observa que la normativa interna ecuatoriana prevé que, frente a los autos de inhibitoria de competencia emitidos por un juez de primera instancia, las partes pueden presentar un recurso de apelación ante la autoridad judicial superior. No obstante, en el presente caso fue ésta autoridad superior, es decir la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, la que mediante resolución de 4 de octubre de 2005 se inhibió de conocer y tramitar la causa, tras considerar que los acusados se encontraban sujetos a la jurisdicción penal militar, disponiendo su remisión al juzgado de primera instancia para fines consiguientes.
3. La Comisión nota que, en tales circunstancias, el recurso de apelación carecía de toda efectividad para el caso en concreto, pues el Juez Primero de lo Penal de Sucumbíos aplicó la decisión de inhibitoria de competencia dispuesta previamente por la misma Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja. Por tanto, considera que mediante las citadas resoluciones judiciales y el desarrollo las investigaciones por los hechos en la justicia penal militar, se configuró la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención. Finalmente, la CIDH observa que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probada la alegada responsabilidad estatal por la muerte del señor Servio Feliciano Peña Jiménez y las lesiones del señor Ramón Adalberto Zamora Zamora como consecuencia del accionar presuntamente arbitrario de los efectivos militares y la posterior falta de protección judicial efectiva, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 50/17, Petición P-464-10B. Admisibilidad. José Ruperto Agudelo Ciro y familia. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9. CIDH, Informe No. 84/12, Petición 677-04. Admisibilidad. Luis Fernando García García y familia. Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párr. 37. [↑](#footnote-ref-4)